Fotocopia

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SALTA

Año LXXI
EDICION DE 42 PAGINAS
APARECE LOS DIAS HABILES

Salta, 10 de Marzo de 1980

Correo Argentino SALTA

FRANQUEO A PAGAR
CUENTA Nº 21
Reg. Nacional de la Propiedad
Intelectual Nº 13.930

N°. 10.937

Tirada de 580 ejemplares

HORARIO

Para la publicación de avisos

LUNES A VIERNES
de 7,30 a 13 horas

ROBERTO AUGUSTO ULLOA
Capitán de Navío (R.)
Gobernador

RENE JULIO DAVIDS
Capitán de Fragata (R.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. PABLO A MÜLLER
Ministro de Economía

Dr. GASPAR J. SOLA
Ministro de Bienestar Social

DIRECCION Y
ADMINISTRACION

ZUVIRIA 450

TELEFONO Nº 14780

Sr. ROSENDO SOTO
Director

Artículo 1º — A los efectos de su obligatoriedad, según lo dispuesto por el Art. 2º del Código Civil, las Leyes, Decretos y Resoluciones, serán publicadas en el Boletín Oficial.
Art. 2º — El texto publicado en el Boletín Oficial será tenido por auténtico (Ley 4337).

DECRETO Nº 8.911 del 2 de julio de 1957.

Art. 6º — a) Todos los textos que se presenten para ser insertados, deben encontrarse en forma correcta y legible a fin de subsanar cualquier inconveniente que pudiera ocasionarse en la impresión, como así también debidamente firmados. Los que no se hallen en tales condiciones serán rechazados.

Art. 11. — La primera publicación de los avisos debe ser controlada por los interesados, a fin de poder salvar en tiempo oportuno, cualquier error en que se hubiere incurrido. Posteriormente no se admitirán reclamos.

Art. 13. — SUSCRIPCIONES: El Boletín Oficial se envía directamente por correo, previo pago del importe de las suscripciones en base a las tarifas respectivas.

Art. 14. — Todas las suscripciones comenzarán a regir invariablemente el primer día hábil del mes siguiente al de su pago.

Art. 15. — Estas deben ser renovadas dentro del mes de su vencimiento.

Art. 18. — VENTA DE EJEMPLARES: Mantiénese para los señores avisadores en el Boletín Oficial, la tarifa respectiva por cada ejemplar de la citada publicación.

Art. 37. — Los importes abonados por publicaciones, suscripciones y venta de ejemplares, no serán devueltos por ningún motivo, ni tampoco será aplicado a otro concepto.

Art. 38. — Quedan obligadas todas las reparticiones de la Administración Provincial, a coleccionar y encuadernar los ejemplares del Boletín Oficial que se les provea diariamente, debiendo designar entre el personal a un funcionario o empleado para que se haga cargo de los mismos, el que deberá dar estricto cumplimiento a la presente disposición siendo el único responsable si se constatare alguna negligencia al respecto (haciéndose por lo tanto pasible a medidas disciplinarias).

RESOLUCION Nº 61

Salta, 28 de enero de 1980

Ministerio de Gobierno, Justicia y Educación

Artículo 1º — Fíjanse a partir del 1 de febrero del corriente año, las siguientes tarifas a regir para la venta de ejemplares, avisos, edictos y suscripciones del Boletín Oficial de la Provincia:

I - PUBLICACIONES

Texto no mayor de 200 palabras	Por cada publicación	Excedente
Convocatorias Asambleas Comerciales	$ 10.500,—	$ 110,— la palabra
Convocatorias Asambleas entidades civiles (Culturales, profesionales, deportivas y de socorros mutuos)	$ 4.000,—	$ 110,— „ „
Avisos comerciales	$ 5.500,—	$ 110,— „ „
Edictos de Mina	$ 5.500,—	$ 110,— „ „
Edictos Concesión de Agua Pública (Art. 350 - Código de Aguas)	$ 5.500,—	$ 110,— „ „
Avisos Administrativos	$ 5.500,—	$ 110,— „ „
Edictos Judiciales	$ 4.000,—	$ 110,— „ „
Posesión Veinteñal	$ 9.300,—	$ 150,— „ „
Remates inmuebles y automotores	$ 10.500,—	$ 170,— „ „
Remates varios	$ 5.500,—	$ 110,— „ „
Sucesorios	$ 4.000,—	$ 110,— „ „
Balances	$ 15.000,—	la página, más un adicional de
	$ 10.000,—	en concepto de prueba.

II - SUSCRIPCIONES

a) Anual	$ 55.000,—
b) Semestral	$ 35.000,—
c) Trimestral	$ 21.500,—

Ejemplares sueltos

Por ejemplar, dentro del mes	$ 500,—
Atrasado, más de un mes y hasta un año	$ 600,—
Atrasado, más de un año	$ 2.000,—

Art. 2º — Dejar establecido que las publicaciones se cobrarán por palabra, de acuerdo a las tarifas precedentemente fijadas, y a los efectos del cómputo se observarán las siguientes reglas:

— Las cifras se computarán como una sola palabra, estén formadas por uno o varios guarismos, no incluyendo los puntos y las comas que los separan.
— Los signos de puntuación: punto, coma, punto y coma, no serán considerados.
— Los signos y abreviaturas, como por ejemplo: %, £, $, ½, &, se considerarán como una palabra.

Las publicaciones se efectuarán previo pago. Quedan exceptuadas las reparticiones nacionales, provinciales y municipales, cuyos importes se cobrarán mediante las gestiones administrativas usuales, "valor al cobro", posteriores a su publicación, debiendo adjuntar al texto a publicar la correspondiente orden de compra o publicidad.

Estarán exentas de pago las publicaciones tramitadas con certificado de pobreza y las que por disposiciones legales vigentes así lo consignen.

SUMARIO

Sección ADMINISTRATIVA

LEY	Fecha de Promulgación	DESCRIPCION	Pág.
Nº 5543	26-2-80	Ratificar los convenios suscriptos entre la Comisión Arbitral y diversos Bancos del país	792

EDICTOS DE MINAS

Nº 37366 — Oscar Lafuente 821
Nº 37265 — Francisco Miguel Zerreyra 821
Nº 37264 — Francisco Miguel Zerreyra 821

LICITACIONES PUBLICAS

Nº 37201 — Aerolíneas Argentinas - Sociedad del Estado, Lic. Nº 007/80 822
Nº 37202 — Direc. Nac. de Vialidad, Lic. Nº 1236/80 822

EDICTOS CONCESION DE AGUA PUBLICA

Pág.

Nº 37353 — Angela Serrano de Farfán 822
Nº 37352 — Fortunato Díaz y Antonia Campos de Díaz 822
Nº 37308 — Juan Eduardo y Antonio Romera Fernández 823
Nº 37238 — Sirape S.R.L. 823
Nº 37286 — Santiago Villagra 823

CONCURSO DE PRECIOS

Nº 37373 — Municipalidad de Vaqueros 824

REMATE ADMINISTRATIVO

Nº 37247 — Por Francisco Alberto Segovia, Juicio: Expte. Nº 16.119/78 824

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

Nº 37376 — Ballón, Martina Ramírez de 824
Nº 37365 — Resina, María Pérez Navarro de 824
Nº 37360 — Eva Nina de Morales 824
Nº 37359 — Rosa Ramona Barragán y/o Margarita Barragán de Fiori 824
Nº 37345 — Eloy Lucio Sahonero y/o Lucio Sahonero 825
Nº 37340 — Sánchez, César Napoleón 825
Nº 37336 — Florencio Pérez 825
Nº 37335 — D'Innocenzo, Felipe 825
Nº 37334 — Leoncio Neptalí de La Vega 825
Nº 37327 — Alcira Juárez de Medina o Alcira del Carmen Juárez de Medina 825
Nº 37326 — Esilda Vera de Santillán 825
Nº 37320 — Mario Wadislao Toledo 825
Nº 37319 — Ramón Martínez 825
Nº 37317 — Abate Chirino o Abate Cirino 825

REMATES JUDICIALES

Nº 37372 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Expte. Nº 48.159/78 826
Nº 37371 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Expte. Nº 66.053/78 826
Nº 37370 — Por Osvaldo R. Céliz, Juicio: Expte. Nº 16.530/79 826
Nº 37369 — Por Osvaldo R. Céliz, Juicio: Expte. Nº 412/79 826
Nº 37350 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. Nº 67.729/79 826
Nº 37349 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. Nº 49.438/78 826
Nº 37347 — Por Ernesto V. Solá, Juicio: Expte. Nº 49.002/78 827
Nº 37346 — Por Osvaldo Céliz, Juicio: Expte. Nº 23.411/78 827
Nº 37344 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Expte. Nº 39.482/79 827
Nº 37342 — Por Julio C. Herrera, Juicio: Expte. Nº 24.391/79 827

POSESION VEINTENAL

Nº 37325 — Rueda Lorenzo A. y otra 827
Nº 37323 — Damiana Mamaní 827

EDICTOS JUDICIALES

Nº 37361 — Paredes, Brígida 827
Nº 37318 — Juan de Dios Fermín Jurado 827

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

Nº 37364 — Pañalera Salta S.R.L. 828

TRANSFERENCIAS DE COMERCIO

Nº 37363 — Le Petit Marchand 828
Nº 37300 — Panadería La Princesa S.R.L. 828
Nº 37299 — Trafe 828

AVISO COMERCIAL Pág.

Nº 37368 — Frigoríficos del Norte S. R. L. 828

ASAMBLEA COMERCIAL

Nº 37362 — Compañía de Radio y Televisión S. A. (CORTESA), para el día 31-3-80 829

Sección GENERAL

ASAMBLEAS

Nº 37343 — Círculo Argentino - Peruano de Salta, para el día 23-3-80 829
Nº 37338 — Club Deportivo Unión Pomense - San Antonio de los Cobres, para el día 30-3-80 829
Nº 37332 — H. I. R. P. A. C. E., para el día 31-3-80 829

FE DE ERRATA

Nº 37374 — De la Edición Nº 10.933 830

RECAUDACION

Nº 37375 — Del día 7-3-80 830

Sección ADMINISTRATIVA

LEYES

Salta, 26 de febrero de 1980

LEY Nº 5543

Ministerio de Economía

Expediente Nº 11 - 16.256/80.

VISTO lo actuado en el expediente Nº 11 - 16.256/80 y en ejercicio de las facultades legislativas conferidas por la Junta Militar en el Artículo 1, Inciso 5, Apartado 5.1. de la Instrucción Nº 1/77,

El Gobernador de la Provincia de Salta sanciona y promulga con fuerza de

LEY:

Artículo 1º — Ratifícanse los convenios suscriptos entre la Comisión Arbitral, a los efectos de la implementación del sistema de pago en sede única, para contribuyentes del Impuesto a los Ingresos Brutos sujetos al Régimen del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y los Bancos que a continuación se detallan: de Catamarca, de Entre Ríos, de La Pampa, de Mendoza, de San Juan, de Previsión Social (Mendoza), del Chaco, de la Ciudad de Buenos Aires, de la Provincia de Buenos Aires, de la Provincia de Córdoba, de la Provincia de Corrientes, de la Provincia de Chubut, de la Provincia de Formosa, de la Provincia de Jujuy, de la Provincia de La Rioja, de la Provincia de Neuquén, de la Provincia de Río Negro, de la Provincia de San Luis, de la Provincia de Santa Cruz, de la Provincia de S. del Estero, Municipal de Tucumán, Provincial de Salta, Provincial de Santa Fe y de la Provincia de Misiones, de fechas: 26-11-79, 10-12-79, 21-11-79, 16-11-79, 21-12-79, 30-11-79, 20-11-79, 30-11-79, 21-12-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 21-12-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 30-11-79, 21-12-79, 28-12-79, 30-11-79, 26-11-79, 30-11-79 y 28-12-79, respectivamente, y cuyas copias fieles y autenticadas de los originales archivados en la Comisión Arbitral, en Anexos, forman parte de la presente ley.

Art. 2º — Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

ULLOA - Davids - Müller - Solá Figueroa - Alvarado

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Salta, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siem-

pre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Salta, a los 26 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Dr. Carlos R. González López
Vicepresidente 1º
a/c. de la Presidencia
por el Banco Provincial de Salta

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco Provincial de Salta, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Entre Ríos, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del

18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Paraná, a los 10 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

por la Comisión Arbitral

Tcnl. (R.E.) José María Aranguren
Presidente

por el Banco de Entre Ríos

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con

el Banco de Entre Ríos, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Catamarca, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las [illegible] en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Catamarca, a los 26 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Nicolás Aníbal Martínez
Gerente General

Francisco Blas Atilio Colla
Subgerente General de Contabilidad
por el Banco de Catamarca

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de Catamarca, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de La Pampa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales cen-

trales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santa Rosa, a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

C.P.N. Eduardo Angel Fraire
Presidente Suplente
por el Banco de La Pampa

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de La Pampa, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con prioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean

intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza, a los 16 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Ing. Remo Ronchietto
Vicepresidente 1º
Directorio Banco de Mendoza
por el Banco de Mendoza

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de Mendoza, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de San Juan, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siem-

pre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Juan a los 14 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Aníbal Benjamín Varas
Vice-Presidente
por el Banco de San Juan

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de San Juan S. A., siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de Previsión Social de la Provincia de Mendoza, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los go-

biernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Mendoza, a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

My. (RE) Pedro Manuel García
Interventor
por el Banco de Previsión Social de la Provincia de Mendoza

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de Previsión Social de la provincia de

Mendoza, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco del Chaco, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas pactadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido, se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Resistencia a los 20 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco del Chaco, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria aten derá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los 13 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente
Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral
Alejandro Aliaga García
Presidente
Banco de la Ciudad de Bs. As.
por el Banco de la Ciudad de Bs. As.

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Ciudad de Buenos Aires, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente
Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Caspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Buenos Aires, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo [illegible]á con ajuste a las normas de práctica, [illegible]ecir sello identificatorio del Banco

y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Buenos Aires a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente
Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral
Héctor O. Matelo
Gerente
Casa Matriz - La Plata
por el Banco de la Prov. de Buenos Aires

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Buenos Aires, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Córdoba, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires— cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exi-

girá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Córdoba a los 21 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Córdoba, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Corrientes, por una parte y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales en la misma jurisdicción.

También aceptará aquellas boletas de las que

resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 1 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Corrientes a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente
Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral
Juan Ramón Branchi
Presidente
por el Banco de la Provincia de Corrientes

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Corrientes, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente
Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia del Chubut, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Rawson -Chubut- a los 15 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Osvaldo D. Salerno
Gerente Departamental

[illegible]que P. Triana
Sub-Gerente General
por el Banco de la Provincia del Chubut

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia del Chubut, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Formosa, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá

comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Formosa a los 28 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Ing. David Ganoz
Presidente
por el Banco de la Provincia de Formosa

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Formosa, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Jujuy, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Jujuy a los 17 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Darío F. Arias
Presidente
Por el Banco de la Provincia de Jujuy

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Jujuy, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de La Rioja, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día

feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de La Rioja a los 30 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Cr. Jorge N. R. Matekin
Gerente General

Alejandro Alfredo Zaffini
Sub-Gerente Dptal. de 3ª

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de La Rioja, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia del Neuquén, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobierno provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos,

pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondien te, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.

b) Comprobantes (para el fisco).

c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.

d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Neuquén a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Carlos Alberto C. Montes de Oca
Gerente General
por el Banco de la Provincia del Neuquén

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia del Neuquén, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Río Negro, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Mutilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Viedna a los 23 días del mes de noviembre de 1979.

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos: Tam poco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Viedma, a los 23 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del

Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Río Negro, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de San Luis, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que per-

mitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Luis a los 28 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Carlos Alberto Puw
Gerente General
por el Banco de la Provincia de San Luis

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de San Luis, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santa Cruz, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales cen-

trales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Río Gallegos a los 7 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Santa Cruz, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 21 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas.

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Santiago del Estero a los 19 días del mes de diciembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

Alfredo Lladhon
Presidente Interventor

Helio Tomás Bejarano
Gerente General
por el Banco de la Provincia de Stgo. del Estero

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco de la Provincia de Santiago del Estero, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 28 de diciembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Municipal de Tucumán, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobra-

bles por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondien te, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del Banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de San Miguel de Tucumán a los 19 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

C.P.N. Domingo Colombres (h)
Presidente del Directorio
por el Banco Municipal de Tucumán

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco Municipal de Tucumán, siendo copia fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco Provincial de Santa Fe, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Mul-

tilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "control cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruyan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

DECIMO TERCERA - El Banco no percibirá comisiones por el servicio de cobranza manteniendo las recaudaciones durante los lapsos que permitan las fechas fijadas en la cláusula Undécima, en compensación por el servicio.

DECIMO CUARTA - El Banco procederá a atender los reclamos efectuados por los distintos fiscos, por las rendiciones practicadas, dentro de los 30 (treinta) días de recibidos los mismos.

DECIMO QUINTA - La denuncia del presente convenio deberá efectuarse con una antelación no menor de 6 (seis) meses.

DECIMO SEXTA - El presente convenio comenzará a regir para los pagos que se efectúen con imputación al período fiscal que se inicia el 1 de enero de 1980.

En prueba de lo convenido se firman dos ejemplares del mismo tenor, en la Ciudad de Santa Fe a los 20 días del mes de noviembre de 1979.

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario
por la Comisión Arbitral

CERTIFICO que los folios que anteceden, inicialados y sellados al dorso por la Secretaría del Cuerpo, corresponden al convenio concertado con el Banco Provincial de Santa Fe, siendo copia

fiel del original archivado en esta Comisión Arbitral.

Buenos Aires, 30 de noviembre de 1979

Cr. Juan Carlos Vicchi
Vicepresidente

Francisco A. Martínez
Secretario

Roberto Augusto Ulloa
Capitán de Navío
Gobernador de Salta

René Julio Davids
Capitán de Fragata (R.E.)
Ministro de Gobierno, Justicia y Educación

Ing. Civ. Pablo A. Müller
Ministro de Economía

Dr. Gaspar J. Solá Figueroa
Ministro de Bienestar Social

Dr. Sergio Roberto Alvarado
Secretario General de la Gobernación

COMISION ARBITRAL

Entre el Banco de la Provincia de Misiones, por una parte, y la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18-8-77) por la otra —esta última "ad-referéndum" de los gobiernos provinciales, del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sud, y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires—, cuyos representantes firman al pie, celebran el presente convenio por el cual la entidad bancaria atenderá el servicio de cobro del impuesto sobre los ingresos brutos a contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral de acuerdo con las siguientes cláusulas:

PRIMERA - El Banco cobrará las boletas de depósito que les fueren presentadas por los contribuyentes y que los fiscos hayan aprobado al efecto, exclusivamente en su casa central o sucursales radicadas en la misma jurisdicción.

También receptará aquellas boletas de las que resulte saldo a favor del contribuyente y por las que no corresponda efectuar depósito alguno.

SEGUNDA - El Banco prestará el servicio de cobranza en todo el horario bancario de atención al público y durante todos los días, no pudiendo establecer días de cobro ni horarios reducidos, pero sí podrá ampliarlos si fuera de su conveniencia e interés.

TERCERA - El Banco cobrará en efectivo, con cheques del propio banco u otros bancos, siempre que los plazos de compensación no excedan de 48 (cuarenta y ocho) horas, que sean cobrables por la Cámara Compensadora de la Capital Federal, canjes locales o en el mismo banco.

CUARTA - El Banco no aceptará cheques endosados por terceros ni los que pudieran originar por su gestión gastos a cargo de los fiscos. Tampoco aceptará el pago de boletas de depósito de distintos fiscos con un mismo cheque ni pagos parciales que correspondan a una misma boleta, o pagos mixtos, vale decir, parte en efectivo y parte en otros valores.

QUINTA - En aquellos casos en que los pagos se efectúen por medio de cheques, el banco exigirá al contribuyente que consigne al dorso de los mismos su número de inscripción y la jurisdicción a que corresponda, y en todos los efectos de la boleta de depósito el número de cheque y el banco contra el cual se gira.

SEXTA - Los cheques podrán ser extendidos al portador, a la orden del fisco respectivo, del banco o, simplemente cruzados. Los fiscos autorizan al banco a endosar los cheques a los efectos del depósito en las cuentas corrientes respectivas.

SEPTIMA - Las fechas de vencimiento serán los días 5 de cada mes, que se extenderá al primer día hábil siguiente si coincidiera con un día feriado o no laborable. El Banco continuará con la cobranza con posterioridad a la fecha de vencimiento, sin necesidad de que las boletas sean intervenidas previamente por los Fiscos correspondientes.

OCTAVA - El Banco no devolverá importes cobrados ni atenderá aclaraciones, quejas y reclamos de los contribuyentes; los reclamantes deberán dirigirse a las respectivas Direcciones de Rentas.

NOVENA - El cajero, una vez recibido el depósito lo intervendrá con ajuste a las normas de práctica, es decir sello identificatorio del Banco y cajero receptor o intervención de máquinas denominadas "controll cajero". En todos los casos este proceso deberá realizarse al dorso de todos los efectos.

DECIMA - Una vez realizadas las operaciones indicadas en la cláusula precedente el cajero entregará al contribuyente el efecto correspondiente, retendrá el destinado para el Banco y utilizará el restante para la rendición correspondiente. El cajero del Banco pondrá el mayor cuidado para que el desglose de los efectos de la boleta de depósito se efectúe por el troquelado correspondiente, cuidando que en el corte los comprobantes no se deterioren o destruvan.

UNDECIMA - Los importes recaudados se acreditarán en las cuentas corrientes fiscales centrales de los Bancos de cada jurisdicción en los siguientes términos:

—Las recaudaciones de los días 26 al 5, el día 20;

—Las recaudaciones de los días 6 al 10, el día 25;

—Las recaudaciones de los días 11 al 25, el día 10 del mes siguiente.

En caso de que alguna de las fechas de acreditación indicadas precedentemente resultara inhábil, la misma se efectuará el día hábil siguiente.

DUODECIMA - En las fechas indicadas en la cláusula anterior, el Banco rendirá a cada uno de los fiscos (por intermedio del banco que corresponda a su jurisdicción), la siguiente documentación:

a) Nota de crédito del depósito efectuado.
b) Comprobantes (para el fisco).
c) Parte de recaudación, en el mismo orden en que se entregan los comprobantes, donde conste número de inscripción y el importe del respectivo pago.
d) Los cheques que puedan resultar rechazados, juntamente con el recibo para su devolución.

la Nación - para irrigar con carácter Permanente y a perpetuidad una superficie de 4,5671 Has. del inmueble denominado Finca Las Carreras, catastro Nº 1379 del Departamento de San Carlos; con una dotación de 2,40 l/seg. a derivar del río Calchaquí -margen derecha- por medio del Canal Matriz y la acequia comunera de la III Sección. En época de estiaje la dotación será reajustada entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 6 de marzo de 1980. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R) - Jefe Interventor, Dpto. Riego A.G.A.S.

Sin Cargo e) 7 al 20-3-80

O. P. Nº 37308 R. Nº 1999

Ref.: Expte. Nº 34 - 77458/76 y agregado 34 - 82716/77.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas, se hace saber que los señores Juan Eduardo y Antonio Romera Fernández tienen solicitado otorgamiento de concesión de agua pública, para irrigar con carácter Temporal-Eventual una superficie de 347,7000 Has. del inmueble denominado Finca "Las Flacas", catastro Nº 5395, ubicado en el Partido de San Simón, Departamento de Anta, con una dotación de 182,54 ls./seg., a derivar del río Dorado —margen derecha— por el canal denominado "Las Flacas". Los turnos tendrán la prelación que establece el Art. 22 del Código de Aguas.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración General de Aguas de Salta, 21 de febrero de 1980. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R.) - Jefe Interventor - Dpto. Riego - A.G.A.S.

Sin cargo e) 5 al 18-3-80

O. P. Nº 37238 R. Nº 22005

Ref.: Expte. Nº 34-95331/78.

A los efectos establecidos en el Art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que la firma Sirape S.R.L. tiene solicitado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 18, 0806 Has. del inmueble rural denominado Fracción D de finca El Cevilar, catastro Nº 3965 del Departamento de Cerrillos, con una dotación de 9,49 ls./seg. a derivar del Río Toro —margen izquierda— por el canal secundario IV, Canal Terciario Cerrillos, compuerta Nº 2 y acequia Inta y Tejada. En época de estiaje la dotación se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a medida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración General de Aguas de Salta, enero de 1980. — Alvaro D. Cornejo, Capitán (R.) - Jefe Interventor - Dpto. Riego A.G.A.S.

Imp. $ 55.000 e) 28-2 al 12-3-80

O. P. Nº 37286 R. Nº 1995

Ref.: Expte. Nº 34-89326/78.

A los efectos establecidos en el art. 350 inc. b) del Código de Aguas se hace saber que la señora Rosité Noris de Villagra como Administradora provisoria de la Suc. del señor Santiago Villagra, tiene solictado reconocimiento de concesión de agua pública, derechos establecidos anteriormente por Agua y Energía Eléctrica de la Nación, para irrigar con carácter Permanente y a Perpetuidad una superficie de 0,6331 Ha. de la propiedad denominada Fracción 2-B de Finca La Capilla, catastro Nº 2437, ubicado en el Partido de San Agustín, Distrito La Merced del Departamento de Cerrillos con una dotación de 0,33 l/seg. a derivar del Río Toro -margen izquierda- que son derivadas por el Canal Secundario III, Canal Terciario San Agustín y acequia comunera "La Capilla". En época de estiaje la d[illegible] se reajustará proporcionalmente entre todos los regantes del sistema a me-

dida que disminuya el caudal del río mencionado.

Se hace constar expresamente en esta publicación, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 350 inc. d) de la Ley 775, que el día del vencimiento para las oposiciones es el siguiente a los treinta (30) días hábiles contados a partir de la última publicación del presente edicto. Igualmente se deja constancia que las personas que se consideren afectadas por el derecho que se solicita, pueden hacer valer su oposición dentro del plazo antes mencionado. — Administración Gral. de Aguas de Salta, 28 de febrero de 1980. Alvaro O. Cornejo, Capitán (R) - Jefe Interventor Dpto. Riego A.G.A.S.

Sin cargo 7 al 20-8-80

CONCURSO DE PRECIOS

O. P. Nº 37373 R. Nº 22104

La Municipalidad de Vaqueros, llama a concurso de precios, para la compra de un terreno de 4 ó 5 hectáreas en la localidad de Vaqueros. La apertura de sobres se llevará a cabo el día 14 de marzo de 1980, a horas 10,00. Luis García Duarte, Secretario-Tesorero - Comisión Municipal Vaqueros.

Imp. $ 11.000 e) 10 y 11-3-80

REMATE ADMINISTRATIVO

O. P. Nº 37247 R. Nº 21753

Por: FRANCISCO ALBERTO SEGOVIA

Remate Administrativo

Valioso terreno ubicado en Villa Mitre

Base $ 1.116.000

El día 11 de marzo de 1980 a horas 19, en Oficina de Apremios de la Municipalidad de Salta, sito en San Martín esq. Jujuy de esta ciudad, remataré con la Base de $ 1.116.000, importe de las 2/3 partes del valor fiscal el inmueble ubicado en calle Alaska sin número del barrio don Ceferino en la zona de Villa Mitre (a 20 m. de la Avenida Las Américas), de propiedad de los demandados. Dominio: Libro 402, folio 235, asiento 1 del R.I. de la Capital. Medidas: 10 m. de frente por 27 m. de fondo. Límites: los que dan sus títulos. N. Catastral: Sec. 0, manzana 318 a, parcela 7, Matrícula 50.257. Estado de ocupación: es un terreno baldío libre de ocupantes, con agua, luz y cloaca para conectar. Ordena: Sr. Juez del apremio en juicio que se tramita en Expediente Nº 16.119/78. Seña: 20% a cuenta de precio y comisión de ley a cargo del comprador. Saldo: a la aprobación de la subasta. Edictos: ocho días en Boletín Oficial y diario El Tribuno. La subasta se efectuará aunque el día fuera inhábil. Informes en la citada Oficina de Apremios y en Lavalle 799, Teléf. 17325 en horario comercial. — Francisco A. Segovia, Martillero Público.

Imp. $ 64.000 e) 29-2 al 11-3-80

Sección JUDICIAL

SUCESORIOS

O. P. Nº 27376 R. Nº 2006

El Señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Quinta Nominación en los autos caratulados: "BALLON, Mártina Ramírez de s/Sucesión Vacante", Expte. Nº 33.552/79, cita por edictos que se publicarán por tres (3) días en los diarios "Boletín Oficial" y "El Intransigente" a los que se consideren con derechos a los bienes de esta sucesión ya sea como herederos o acreedores para que dentro del término de Treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. — Salta, 29 de febrero de 1980. Adriana García de Escudero, Secretaria.

Sin cargo e) 10 al 12-3-80

O. P. Nº 37365 R. Nº 22094

El señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Cuarta Nominación, cita por edictos que se publicarán durante Tres días, a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta sucesión de RESINA, María Pérez Navarro de,: ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de Treinta días comparezcan a hacerlo valer, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por ley. Expte. Nº 51.998/79. — Salta, 18 de diciembre de 1979. — Dra. Mercedes Janin de Arias, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 10 al 12-3-80

O. P. Nº 37360 R. Nº 22099

La doctora Liliana Loutayf de Genovese, Juez Civil y Comercial de 1ra. Instancia de 6ta. Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de Doña EVA NINA de MORALES (Juicio Sucesorio Expte. Nº 14.696/78) para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos en el término de treinta días bajo apercibimiento de Ley. — Publíquese por 3 días. — Salta, 17 de diciembre de 1979. — Dra. Beatriz T. Del Olmo, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 10 al 12-3-80

O. P. Nº 37359 R. Nº 22099

El Doctor Mario R. D'Jallad Juez 1ra. Inst. Civ. y Com. 5ta. Nominación Distrito Judicial del Centro declara abierto el juicio sucesorio de ROSA RAMONA BARRAGAN y/o MARGARITA BARRAGAN de FIORI, Ex. Nº 33645/79, y cita y emplaza por treinta días a herederos, acreedores e interesados con el apercibimiento de ley. — Salta, 26 de febrero de 1980.

María I. Rosa Ayala, Secretaria. - J. 1ra. Inst. C. y C. 5ta. Nom.

Imp. $ 12.000 e) 10 al 12-3-80

O. P. Nº 37345 R. Nº 22086

El Dr. Alberto López, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 4ta. Nominación, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ELOY LUCIO SAHONERO y/o LUCIO SAHONERO, para hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de ley. Expte. Nº 50.455/78. Salta, 18 de diciembre de 1979. — Esc. María E. Cruz de D'Jallad, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 7 al 11-3-80

O. P. Nº 37340 R. Nº 22080

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Sexta Nominación a cargo de la Dra. Liliana Loutayf de Genovese cita y emplaza a quienes, como herederos o acreedores, se consideren con derecho sobre los bienes de la sucesión de SANCHEZ, CESAR NAPOLEON, Expte. Nº 15446/79 para que comparezcan a hacerlos valer dentro del plazo de treinta días, bajo apercibimiento de ley. Publíquese tres días. — Secretaría, Salta 27 de febrero de 1980. — Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 7 al 11-3-80

O. P. Nº 37336 R. Nº 22073

La Dra. Liliana Loutayf de Genovese, Jueza de Primera Instancia Sexta Nominación Civil y Comercial Salta, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Don FLORENCIO PEREZ, cuyo sucesorio tramita por Expte. Nº 16.583/79, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento legal. — Salta, 29 de febrero de 1980. Dra. Beatriz T. Del Olmo, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 7 al 11-3-80

O. P. Nº 37335 R. Nº 22074

Néstor Román Calvet, Juez de 1ra. Inst. Civil y Comercial 3ra. Nom., cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores en el Sucesorio de D'INNOCENZO, Felipe. Expte. Nº 01630/80. — M. Cristina Figuero de Carranza, Secretaria. — Salta, 28 de febrero de 1980. Publicación B. Oficial tres días.

Imp. $ 12.000 e) 7 al 11-3-80

O. P. Nº 37334 R. Nº 22077

El Dr. Néstor Román Calvet, Juez de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial 3ra. Nominación, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores para que hagan valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley, Expte. Nº 02823/80, LEONCIO NEPTALI DE LA VEGA, Sucesorio. — Salta, 4 de marzo de 1980. Publíquese "B. Oficial" por el término de tres días. — Dra. Silvia Palermo de Martínez, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 7 al 11-3-80

O. P. Nº 37327 R. Nº 22070

El Dr. Oscar Gustavo Koehle, Juez de 1ra Inst. en lo C. y C. de 2da. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Laura Laconi de Saravia, cita y emplaza por el término de treinta días a los herederos y acreedores de ALCIRA JUAREZ DE MEDINA o ALCIRA DEL CARMEN JUAREZ DE MEDINA, bajo apercibimiento de ley, Expte. 55.184/78. Publíquese por tres días. Salta, febrero 27 de 1980. — Dra. Laura Laconi de Saravia, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 6 al 10-3-80

O. P. Nº 37326 R. Nº 22065

El doctor Mario Ricardo D'Jallad Juez Civil y Comercial de 1ra. Instancia Civil y Comercial de 5ta. Nominación, cita y emplaza a herederos y acreedores de ESILDA VERA DE SANTILLAN (Juicio Sucesorio Expte. Nº 29.143/76) para que comparezcan a juicio a hacer valer sus derechos en el término de treinta días bajo apercibimiento de Ley. Publíquese por 3 días. Salta, 9 de Noviembre de 1979. — Adriana García de Escudero, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 6 al 10-3-80

O. P. Nº 37320 R. Nº 22061

El Dr. Mario R. D'Jallad, Juez de 1ra. Inst. C. y C. 5ta. Nom., cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de Mario Wadislao Toledo (Expte. Nº 33200/79) para que comparezcan a hacer valer sus derechos. Edictos: 3 días. — Salta, diciembre 27 de 1979. — Adriana García de Escudero, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 6 al 10-3-80

O. P. Nº 37319 R. Nº 22059

El Dr. Julio C. Ovejero López, Juez de 1ra. Instancia 1ra. Nominación en lo Civil y Comercial, en los autos Sucesorio de Ramón Martínez. Expte. Nº 67898/79, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores del causante Dn. Ramón Martínez. Edictos por tres veces en el B. Oficial y El Intransigente. — Salta, 25 de febrero de 1980. — Dra. Marta M. de Haddad, Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 6 al 10-3-80

O. P. Nº 37317 R. Nº 22064

El Dr. Guillermo Usandivaras Posse, Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Distrito Judicial del Sur-Metán en expediente Nº 14778/79 "Sucesorio de ABATE CHIRINO o ABATE CIRINO", cita y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes de esta Sucesión ya sean como herederos, acreedores o legatarios, para que dentro del término de treinta días comparezcan a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de ley. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y Diario El Tribuno. Secretaría. — Metán, 29 de Febrero de 1980. — Estela M. Saracca. — Secretaria.

Imp. $ 12.000 e) 6 al 10-3-80

REMATES JUDICIALES

O. P. Nº 37372 R. Nº 22103

Por: JULIO CESAR HERRERA

JUDICIAL

El 18 de marzo de 1980, a las 18,30 horas, en calle General Güemes Nº 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, dinero de contado, los derechos y acciones equivalentes al 30% y que le corresponden al señor Julio Enrique García Pinto, sobre un inmueble rural, denominado finca El Totoral, situada en el Dpto. Rivadavia (Pcia. de Salta). Superficie total del inmueble: 3.583 has., 33 áreas, cincuenta centeáreas. Catastro Nº 275. Títulos registrados al folio 189, asiento 1 del libro 8 de Rivadavia. Ord. el Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 3ra. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Cristina Figueroa de Carranza, en los autos: "Banco Provincial de Salta vs. GARCIA PINTO, Julio Enrique y otro, Ejecutivo y embargo preventivo", Expte. Nº 48.159/78. Comisión: 10% a cargo del comprador. Edictos: 6 días en el B. Oficial y El Tribuno. Por mayores datos recurrir al suscripto martillero. Telf. 15142.

Imp. $ 33.000 e) 10 al 17-3-80

O. P. Nº 37371 R. Nº 22105

Por: JULIO CESAR HERRERA

JUDICIAL

El 13 de marzo de 1980, a las 18,30 hs., en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, dinero de contado, un juego de living compuesto de un sofá de tres cuerpos y dos sillones, tapizados en terciopelo color negro y rojo; una mesa de madera rectangular, en madera lustrada; seis sillas y una lámpara de pie con pantalla color rojo. Revisar los bienes de 8 a 13 horas, en calle H. Irigoyen 596, ciudad. Ord. el Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 1ra. Nom., Secretaría a cargo de la Dra. Marta M. de Haddad, en el juicio ejecutivo seguido en expte. Nº 66.053/78. Comisión: 10% a cargo del comprador. Edictos: 3 días en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. $ 16.500 e) 10 al 12-3-80

O. P. Nº 37370 R. Nº 22101

Por: OSVALDO R. CELIZ

JUDICIAL

—Una camioneta marca Ford-F-100—

El 12 de marzo de 1980 a las 18,30 hs. en el nuevo Canchón Municipal, donde estará mi bandera de remates, sito en Av. Artigas Nº 339/41, ciudad y de acuerdo con lo ordenado por el Sr. Juez de Primera Inst. en lo C. y C. de Sexta Nominación en autos: R.N. del C.B. de vs. H.F.G. Ejecución de Sentencia, Expediente Nº 16.530/79. Remataré Sin Base y dinero de contado: Una camioneta Pick-Up marca: Ford-F 100 color celeste, patente A 022.825, motor Nº 69B50952 en regular estado de uso y conservación. Revisar en el domicilio [illegible] indicado. La subasta se llevará a cabo aún [illegible]e el día fijado para la misma sea declarado inhábil. Comisión de ley. Edictos en el B. Oficial y El Tribuno. Informes a O. Céliz, martillero tel. 22.985.

Imp. $ 31.500 e) 10 al 12-3-80

O. P. Nº 37369 R. Nº 22100

Por: OSVALDO R. CELIZ

JUDICIAL

El 12 de marzo de 1980 a las 17,15 hs. en calle Ameghino Nº 612 primer piso Dpto. B, ciudad y de acuerdo con lo ordenado por el Sr. Juez del Juzgado de Sentencia Nº 3 en autos: Ordinario "G.J.E. vs. M.J.J." Expte. 412/79; remataré Sin Base y dinero de contado los siguientes bienes, en el estado en que se encuentran: Una balanza marca Marani, capacidad 15 Kg., Nº 16.478. Una cortadora de fiambres s/n. visible. Una heladera de una puerta marca Reymod. y una estantería metálica p/mercadería con doce canastos. Revisar en el domicilio arriba indicado. Edictos en El Boletín Oficial y El Tribuno. La subasta se llevará a cabo aunque el día fijado para la misma sea declarado inhábil. Comisión de ley. Los bienes se entregarán en el acto a sus compradores. Informes a O. Céliz, martillero Tel. 22.985.

Imp. $ 11.000 e) 10 y 11-3-80

O. P. Nº 37350 R. Nº 22090

Por: ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

"13 hectáreas en El Encón"

El día 18 de marzo de 1980 a hs. 18 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad, por Disp. Sr. Juez de 1ra. Instancia 1ra. Nom. C. y C., en autos que se le sigue a Illescas Rafael Ignacio, en Expte. Nº 67.729/79. Remataré: con base de ($ 113.426.491,00) Un Inmueble ubicado en Rosario de Lerma 19 Matrícula Nº 8055, Matrícula de Origen Nº 182 - Superficie: 13 Has. (1.858,20 m2). Límites: Norte Mat. 50-72 de Suc. de Palermo Sud: Camino a El Encón y Ruta 51 - Este Mat. 126 de Angelina Day y otros y Mat. 328, de Remigio Martínez - Oeste: Mat. 5972, Suc. de Palermo y Prop. de José Casares y Tamayo, Plano Nº 662, Superficie: 13 Has. (1.858,29 m2). Seña: 30% a cuenta de precio y comisión de Ley. Nota: De no haber postores por la base mencionada, transcurrido quince minutos efectuaré una nueva subasta con la base de ($ 15.816.000,00), correspondiente a la valuación fical. Edictos: 6 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260.

Imp. $ 63.000 e) 7 al 14-3-80

O. P. Nº 37349 R. Nº 22089

Por ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 10 de marzo de 1980 a hs. 18 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad, por Disp. Sr. Juez de 9na Nom. C. y C., en autos que se le sigue a Ramírez Jorge H. Expte. Nº 49.438/78. Remataré: Sin Base y dinero de contado: 1 sillón giratorio, asiento y respaldo de cuerina roja. Revisar en el escritorio del suscripto Martillero.

Edictos: 2 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá Tel. 17260.

Imp. $ 11.000 e) 7 y 10-3-80

O. P. Nº 37347 R. Nº 22087

Por: ERNESTO V. SOLA

JUDICIAL

El día 12 de Marzo de 1980 a hs. 18,15 en J. M. Leguizamón Nº 649 ciudad, por Disp. Sr. Juez de C. y C. 9na Nom. en autos que se le sigue a Casas Víctor Severino, Expte. Nº 49.002/78. Remataré Con Base de ($ 269.000,00) importe de la prenda: Un televisor marca Stromberg Carlson Nº Winsor M.C.I. 20, eléctrico Nº 164956. Revisar en: Avenida Belgrano Nº 875 ciudad. Edictos: 3 días en B. Oficial y El Tribuno. E. V. Solá. Tel. 17260.

Imp. $ 16.500 e) 7 al 11-3-80.

O. P. Nº 37346 R. Nº 22083

Por: OSVALDO R. CELIZ

JUDICIAL

El 11 de marzo de 1980 a las 19 hs. en calle Ameghino Nº 612, primer piso, Dpto. B, ciudad Remataré Sin Base y dinero de contado: Un Televisor marca: Franklin en regular estado de conservación. Revisar en calle Anzoátegui 690 ciudad. La subasta se llevará a cabo aunque el día fijado para la misma sea declarado inhábil. Comisión: 10%. Edictos por dos días en el Boletín Oficial y El Tribuno. Ordena Sr. Juez de 1ra. Inst. C. y C. 10ª Nom. en autos: Ejecutivo D.S.R.L. vs. R.B.M.A. de Expte. Nº 23411/78. Informes a O. Céliz, martillero Tel. 22.985.

Imp. $ 11.000 e) 7 y 10-3-80

O. P. Nº 37344 R. Nº 22085

Por: JULIO CESAR HERRERA

JUDICIAL

El 10 de marzo de 1980, a las 18,30 hs., en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, dinero de contado, un combinado de pie marca Barret, Nº 12383. Revisarlo de 17 a 20 horas, en calle Gral. Güemes 327, ciudad. Ord. la Sra. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 8va. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Graciela C. de Briones, en la ejecución seguida contra Gustavo A. Campos, en Expte. Nº 39.482/79. Comisión: 10% a cargo del comprador. Edictos: 2 días en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. $ 11.000 e) 7 y 10-3-80

O. P. Nº 37342 R. Nº 22084

Por: JULIO CESAR HERRERA

JUDICIAL

El 10 de marzo de 1980, a las 18,45 hs., en calle Gral. Güemes 327 de esta ciudad, remataré Sin Base, dinero de contado, un combinado de mesa, marca Barret, gabinete de madera en color marrón claro. Revisarlo de 17 a 20 horas, en calle Gral. Güemes 327, ciudad. Ord. el Sr. Juez de 1ra. Inst. en lo C. y C. 10ª Nom., Secretaría a cargo de la Dra. María E. Mingo de Palacios, en el juicio ejecutivo seguido contra Juan A. Ferreyra, en Expte. Nº 24.391/79. Comisión: 10% a cargo del comprador. Edictos: 2 días en el B. Oficial y El Tribuno.

Imp. $ 11.000 e) 7 y 10-3-80

POSESION VEINTEÑAL

O. P. Nº 37325 R. Nº 22066

Su Señoría el Sr. Juez de Primera Instancia Segunda Nominación en lo Civil y Comercial en expediente Nº 56990/79 caratulado "RUEDA, Lorenzo A. y otra - Posesión Veinteñal, cita y emplaza a todos aquellos que se consideren con derecho sobre el inmueble denominado Finca El Bordo catastro Nº 1079, con una superficie de 4.557,84 m2., ubicado en el Departamento de Cachi, a hacerlos valer dentro del término de seis días a partir de la última publicación de estos edictos, bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio. Edictos por tres días. Salta, 14 de Febrero de 1980. — Dra. Laura Laconi de Saravia, Secretaria.

Imp. $ 27.900 e) 6 al 10-3-80

O. P. Nº 37323 R. Nº 22068

La Dra. María Cristina Rossi de Saravia, Secretaria del Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial Segunda Nominación, Distrito Judicial del Centro, cita y emplaza a doña Damiana Mamaní, a sus herederos o a quienes se consideren con interés en el inmueble catastro 293, manzana 14, parcela 13 del pueblo de Cachi, a cuya posesión veinteñal se solicita por Expte. Nº 56.603/79, para que dentro del término de seis días contados a partir de la última notificación, comparezcan a hacer valer sus derechos bajo apercibimiento de designarse Defensor de Oficio para que los represente. — Salta, febrero 29 de 1980. Dra. Mara Cristina Rossi de Saravia, Secretaria.

Imp. $ 27.900 e) 6 al 10-3-80

EDICTOS JUDICIALES

O. P. Nº 37361 R. Nº 22096

La Dra. Nelly C. de Chalabe, Juez de 1ra. Inst. en lo Civil de Personas y Familia 2da. Nominación, hace saber que por ante el Juzgado a su cargo se tramita el Expte. Nº A 02260/80 caratulado "PAREDES, Brígida, Rectificación de Partidas" en el que se persigue la supresión del nombre "EULOGIA" en las partidas de nacimientos de sus hijos Ramona Eulogia y Benito Francisco, debiendo figurar el nombre de la madre como "BRIGIDA" solamente. Publicación un día cada dos meses. — Salta, 5 de marzo de 1980. — Escrib. Lilia E. Orellana García, Secretaria.

Imp. $ 4.000 e) 10-3-80

O. P. Nº 37318 R. Nº 22060

La Dra. Ana [illegible]meda de Rodríguez, Secretaria del Juzgado Civil y Comercial 6ta. Nomi-

nación, en Expte. Nº 15.868/79, caratulado: "JURADO, Andrea Justina Ríos de c/JURADO, Juan de Dios Fermín, Ord. Divorcio y Tenencia de hijos", cita al señor Juan de Dios Fermín Jurado para que en el término de cinco días comparezca a juicio a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de designársele Defensor Oficial. Publíquese por cinco días. — Secretaría, 1 de Noviembre de 1979. — Dra. Ana M. Pineda de Rodríguez, Secretaria.

Imp. $ 20.000 e) 6 al 12-3-80

Sección COMERCIAL

CONSTITUCION DE SOCIEDAD

O. P. Nº 37364 R. Nº 22095

PAÑALERA SALTA S.R.L. — Constitución

1º Socios: MARIA BEATRIZ PONCE PEÑALBA DE ASTUDILLO, M.I. Nº 11.539.946, argentina, casada, con domicilio en calle Balcarce 376 de esta ciudad, de profesión Profesora de Jardín de Infantes, nacida el 3 de diciembre de 1954; MARIA ANGELA AGUILAR PEÑALVA, M.I. Nº 6.383.609, soltera, argentina, con domicilio en calle Caseros Nº 740, 5º Piso-Dpto. "F" de esta ciudad, de profesión Licenciada en Sociología, nacida el día 28 de noviembre de 1950; María ESTHER AGUILAR PEÑALVA, M.I. Nº 12.957.351, soltera, argentina, con identico domicilio que la anterior, de profesión empleada, nacida el día 5 de agosto de 1956; y MARIA RITA AGUILAR PEÑALVA; M.I. Nº 13.346.341, soltera, argentina, con el mismo domicilio que las dos anteriores, de profesión empleada, nacida el día 14 de setiembre de 1957. 2º Constitución: Contrato de fecha 11-2-80. 3º Denominación: Pañalera Salta Sociedad de Responsabilidad Limitada. 4º Domicilio: Salta, calle Balcarce 376. 5º Objeto Social: La Sociedad tendrá por objeto la prestación de servicios de lavado integral de pañales y accesorios, con o sin provisión de los mismos, así como la confección, compra y venta de los artículos mencionados. Para el cumplimiento de los fines sociales, la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos que se relacionen directa o indirectamente con su objetivo. 6º Plazo de duración: 20 años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio. 7º Capital Social: Veinte millones de pesos dividido en veinte mil cuotas de $ 1.000 cada una que las socias suscriben en partes iguales. 8º Administración y Representación: Está a cargo de las socias María Beatriz Ponce Peñalva de Astudillo y María Angela Aguilar Peñalva, quienes revestirán el carácter de Gerentes, ejerciendo la representación legal en forma indistinta y cuya firma de una cualquiera de ellas obliga a la sociedad. 9º Cierre del Ejercicio Social: 31 de diciembre de cada año.

CERTIFICO: Que por orden del Señor Juez de Minas y de Registro de Comercio, autorizo la publicación del presente edicto. — Secretaría, 7 de marzo de 1980. — Dra. Mirta Avellaneda de La Torre, Secretaria - R. P. de Comercio.

Imp. $ 20.900 e) 10-3-80

TRANSFERENCIAS DE COMERCIO

O. P. Nº 37363 R. Nº 22092

Transferencia de Fondo de Comercio

Se hace saber por el término legal, de cinco (5) días que los Señores Manuel Augusto Villafañe L.E. Nº 7.214.020 y María Del Carmen Correa de Villafañe D.N.I. Nº 1.257.464, venden, ceden y transfieren, los derechos y acciones que tienen en el negocio de Compra y Venta de Muebles Usados "Le Petit Marchand", ubicado en calle 20 de Febrero Nº 767 - Salta, a favor de Elmina Teresita Villa González L. C. Nº 5.419.286.

Oposiciones en calle Balcarce Nº 405 - Salta, Contador Carlos Alberto Yarade. — Salta, 7 de Marzo de 1980.

Imp. $ 27.500 e) 10 al 14-3-80

O. P. Nº 37300 T. Nº 22045

Transferencia Fondo de Comercio

A los fines de la ley 11867, se hace saber que el señor Hugo Manuel de La Merced, con domicilio en calle Belgrano 978, Salta, Transfiere el fondo de comercio que gira con el nombre comercial de "Panadería La Princesa", sito en Alvarado 1320 de esta ciudad, comprendiendo el mismo todos los elementos, estáticos, maquinarias, instalaciones, muebles, útiles y vehículos como así también el nombre comercial mencionado a la sociedad Panadería La Princesa S.R.L. -en formación- con domicilio legal en calle Gorriti 80, ciudad. Esta venta se realiza por el precio de $ 26.400.000. de conformidad al inventario practicado al 30 de noviembre de 1978. Se fija como domicilio para oposiciones Estudio Jurídico Dr. Néstor Sansone. Av. Entre Ríos 990. Salta, Marzo 3 de 1980.

Imp. $ 27.500 e) 4 al 10-3-80

O. P. Nº 37299 T. Nº 22044

Transferencia de Fondo de Comercio

A los fines de la Ley 11867, se hace saber que la sociedad de hecho TRAFE con domicilio en Santiago del Estero 121 de esta ciudad, cuyos socios señores Jean Pierre Picasse y Cristian Jean Armand Boutiton, han decidido la transformación de la misma en Sociedad de Responsabilidad Limitada de conformidad al inventario practicado al 30 de diciembre de 1979. Se fija como domicilio para oposiciones el Estudio Jurídico Dr. Néstor A. Sansone. Entre Ríos 990 Salta, 3 de marzo de 1980.

Imp. $ 27.500 e) 4 al 10-3-80

AVISO COMERCIAL

O. P. Nº 37368 R. Nº 22102

Acta de fecha 6 de Junio de 1979

De acuerdo a lo que establece la ley 19550 se hace saber que RAMON ALE transfiere a favor

de NICOLAS MARTINEZ JIMENEZ, las diecinueve (19) cuotas sociales que tenía en la Firma FRIGORIFICOS DEL NORTE S.R.L. con domicilio legal en Cerrillos (Salta) quedando en consecuencia como únicos socios de la firma mencionada el cesionario NICOLAS MARTINEZ JIMENEZ con diecinueve cuotas sociales y RAMON SEGUNDO CRUZ con veintiuna cuotas sociales que hacen el total de cuarenta cuotas que constituyen en capital social.

CERTIFICO: que por orden del Sr. Juez de Minas y de Registro Público de Comercio Autorizo la publicación del presente edicto. — Secretaría, 6 de marzo de 1980. — Dra. Mirta Avellaneda de La Torre, Secretaria - R. P. de Comercio.

Imp. $ 5.500 e) 10-3-80

ASAMBLEA COMERCIAL

O. P. Nº 37362 R. Nº 22093

COMPAÑIA DE RADIO Y TELEVISION S.A. (CORTESA)
ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA

Convócase a Asamblea General Ordinaria de Accionistas de Compañía de Radio y Televisión S.A. (CORTESA) para el día lunes 31 de Marzo de 1980, a horas 19,00, en la sede de la Empresa, sita en la calle España Nº 475, de la Ciudad de Salta, a fin de tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º Lectura y Aprobación del Acta de la Asamblea anterior y designación de dos accionistas para la firma del Acta de la presente Asamblea.

2º Consideración de la Memoria, Balance General, Estado de Resultados, Informe de la Comisión Fiscalizadora y Aprobación de las Actualizaciones Contables Ley 19.742, correspondientes al Décimo Séptimo Ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1979.

3º Consideración del Proyecto de Distribución de Utilidades del Ejercicio y Remuneración al Directorio con arreglo del Art. 261 y a la Comisión Fiscalizadora conforme al Art. 292 de la Ley 19.550.

4º Elección de tres miembros titulares y tres suplentes para integrar la Comisión Fiscalizadora, por un período de dos años.

El Directorio

Salta, Marzo de 1980

Imp. $ 52.500 e) 10 al 14-3-80

Sección GENERAL

ASAMBLEAS

O. P. Nº 37343 R. Nº 22082

CIRCULO ARGENTINO - PERUANO DE SALTA

Asamblea General Ordinaria

De acuerdo a lo establecido en los artículos 11 inc. "L" y 20 del Estatuto Social, se convoca a los asociados a la Asamblea General Ordinaria que se realizará el día 23 de marzo de 1980, a horas 10,30 en la sede de la Asociación Cultural Sanmartiniana, Ameghino 530, para tratar el siguiente:

ORDEN DEL DIA

1º Lectura del Acta anterior.

2º Lectura de la Memoria anual.

3º Consideración del Balance General y Cuadro Demostrativo de Ganancias y Pérdidas correspondientes al Ejercicio Anual de enero a diciembre de 1979, e Informe del Organo de Fiscalización.

4º Designación de dos socios para firmar el Acta.

Se comunica a los asociados que la Asamblea se celebrará con el quórum de la mitad más uno de los socios con derecho a voto que asistan a la hora indicada para su realización, y media hora después, con cualquier número de asistentes si no se tiene el quórum requerido.

Salvador González Secretario — **Angel Colán Cuenca** Presidente

Imp. $ 8.000 e) 7 y 10-3-80

O. P. Nº 37338 R. Nº 22075

CLUB DEPORTIVO UNION POMENSE

San Antonio de los Cobres

Convoca a sus asociados a Asamblea General Ordinaria, para el día 30-3-80 horas 10 en su sede social:

1º Lectura y aprobación Acta anterior.
2º Consideración Balance e Inventario.
3º Renovación total Comisión Directiva.

Isidro Avalos Secretario — **Félix Chocobar** Presidente

Imp. $ 8.000 e) 7 y 10-3-80

O. P. Nº 37332 R. Nº 2000

H.I.R.P.A.C.E.

De acuerdo Art. 21 Estatutos Sociales, convócase Asamblea Ordinaria para el 31 de marzo de 1980 a horas 21, en Santiago del Estero 125 de esta ciudad.

ORDEN DEL DIA

1º Lectura y aprobación Acta asamblea anterior.

2º Lectura y consideración Memoria anual, Balance General, Cuadro de Pérdidas y Ganancias del ejercicio anterior e Informe Organo Fiscalización.

3º Construcción nuevo edificio.

4º Renovación parcial Comisión Directiva.

5º Designación dos socios para firmar Acta asamblea.

C. M. A. de Eckhardt Secretaria — **C. Nelly Barbarán** Presidenta

Sin cargo e) 7 y 10-3-80

FE DE ERRATA

O. P. Nº 37374

Boletín 10.933 - Pág. 738: Donde dice: Edicto Concesión de Agua Pública - O. P. Nº 37286 F. Nº 5087 - Valor al cobro $ 11.000 - e) 4 y 5-3-80 - Debe decir: O. P. Nº 37286 F. Nº 5087 - Sin Cargo e) 4 al 17-3-80.

La Dirección

Sin Cargo e) 10-3-80

RECAUDACION

O. P. Nº 37375

RECAUDACION	
Saldo anterior	$ 15.016.175
Recaudación del día 7-3-80	$ 338.600
TOTAL	$ 15.354.775

IMPRENTA DE LA PROVINCIA
SALTA